

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 524.

FECHA: Guadalajara de Buga, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSARIO NÚÑEZ PAZ Y OTROS.
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.
RADICACIÓN: 2017-00231.

Mediante memorial allegado al Despacho el día Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), visible a folio 218 de la cuadernatura, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el **DESISTIMIENTO INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Dado lo anteriormente expuesto y verificado que se notificó a la parte demandada a través de Estado No. 036 del 21 de Agosto de 2019, por medio del Auto de Sustanciación No. 450 del Veinte (20) de Agosto de 2019, y que esta solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible de folios 01 a 06 de la cuadernatura, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la

presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Desglósense los anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 417

FECHA: Septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALBA MARÍA RUIZ MARULANDA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE TULUÁ.
RADICACIÓN: 2019-00145.

Revisando el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto Interlocutorio N.º 292 de julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 39 de la cuadernatura, se inadmitió la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que la parte demandante subsanará la demanda de los defectos encontrados, a saber, esto es, que debió manifestarse la calidad en que actuaba el señor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ LOPEZ**, dentro del proceso, toda vez que la señora **ALBA MARÍA RUÍZ MARULANDA (Q.E.P.D.)** era quien ostentaba la titularidad del derecho prestacional.

Sin embargo, se verifica que, dentro del término legal establecido para que la parte demandante subsanara la demanda, la parte demandante, no dio cumplimiento con lo aquí requerido por el Despacho.

Dado lo anterior y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora **ALBA MARÍA RUÍZ MARULANDA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 418

FECHA: Septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA LOPEZ LLANOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 2019-00167

Revisando el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto Interlocutorio N.º 266 de julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 29 de la cuadernatura, se inadmitió la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que la parte demandante subsanará la demanda de los defectos encontrados, a saber, esto es, allegar el poder especial conferido, determinando el asunto por el cual se demanda, conforme a lo establece el artículo 74 del C.G.P.

Sin embargo, se verifica que, dentro del término legal establecido para que la parte demandante subsanara la demanda, no dio cumplimiento con lo aquí requerido por el Despacho.

Dado lo anterior y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora **GLORIA ESPERANZA LOPEZ LLANOS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

FECHA: Septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: MYRIAM NAVARRETE PINEDA
RADICACION: 2016-00267

Objeto de la decisión

Procede esta Sede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante visible a folios 1 a 6 del cuaderno de medidas cautelares.

Argumentos del peticionario

El apoderado judicial de la parte demandante, el abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, solicitó como medida cautelar, se decretase por parte del Despacho la suspensión provisional de la **Resolución No. 09354 del 09 de noviembre de 1988**, por la cual se reliquida una pensión a la señora MYRIAM NAVARRETE PINEDA, suscrita por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy en liquidación.

En el escrito petitorio, cita la siguiente normativa: Artículo 1 de la Ley 114 de 1913, artículo 6 de la Ley 116 de 1928, artículo 3 de la Ley 37 de 1933 y el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, así mismo, cita jurisprudencia del Consejo de Estado, donde la honorable Corporación en Sentencia S-1286 del 13 de octubre de 2005, Consejo Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, sentó posición al manifestar que no era procedente reliquidar la pensión gracia al retiro definitivo del servicio , por ser una pensión especial y tener regulación propia.

Posterior a la síntesis realizada por el togado sobre cómo fue reconocido y reliquidado el derecho pensional de la señora MYRIAM NAVARRETE PINEDA, concluye manifestando que no es procedente la reliquidación de la pensión gracia con los factores devengados en el último año de servicios, atendiendo los argumentos esbozados en la jurisprudencia citada.

Finalmente, argumentó que la pensión gracia de la demandada MYRIAM NAVARRETE PINEDA, debió liquidarse con base en el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada.

Argumentos del Despacho

Problema jurídico: Decidir sí es procedente decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 09354 del 09 de noviembre de 1988**, por la cual se reliquida una pensión a la señora MYRIAM NAVARRETE PINEDA.

Argumentos Normativos: El artículo 231 del C. P.A.C.A, establece los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16), expuso la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

“2.4. De la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos.

Los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regularon el procedimiento para decretar las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales tienen como finalidad «proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia». Igualmente, las mencionadas disposiciones normativas establecieron que la solicitud de la medida debe estar debidamente sustentada.

Por su parte, el artículo 230 ibidem precisó que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión y deben relacionarse directa y necesariamente con las pretensiones de la demanda.

A su turno, dentro del catálogo de medidas se incluyó la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual se encamina a suspender temporalmente sus efectos y, en lo que concierne al medio de control de simple nulidad, puede decretarse por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito que contenga la solicitud de la medida, cuando tal violación surja: a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por su parte, esta Corporación ha aclarado que al tenor de lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) la medida precautoria solo procedía cuando existiera una «manifiesta infracción» de las normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se exige que esta sea evidente, ostensible, notoria, palmaria, a simple vista o «prima facie» . En tal sentido, se ha concluido :

Así mismo esta Corporación ha señalado que el CPACA «amplió el campo de análisis que debe adelantar el juez competente y el estudio de los argumentos y fundamentos que se deriven de la aplicación normativa o cargos formulados contra el acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos», lo cual, implica el estudio de la vulneración respecto de las normas superiores invocadas junto la interpretación y aplicación desarrollada jurisprudencialmente en sentencias proferidas por el órgano de cierre de la jurisdicción.

En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».

Análisis del Despacho: Revisando detalladamente el acto administrativo contenido en la **Resolución No. 09354 del 09 de noviembre de 1988**, por la cual se reliquida una pensión a la señora MYRIAM NAVARRETE PINEDA, encuentra el Despacho que el mismo se motivó con la normativa establecida en el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 y el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966.

Ahora bien, de la normativa esbozada por el apoderado de la parte demandante en el memorial de solicitud de medidas cautelares, se tiene que del análisis de la misma, esta se refiere al reconocimiento del derecho pensional como tal, por lo que el Despacho no advierte fácilmente la violación de las normas invocadas como violadas, mediante la confrontación directa de tales normas o de los documentos aportados, con el acto administrativo cuestionado en su legalidad, razón por la cual, se requiere de un análisis normativo más detallado y profundo que sólo podrá realizarse en la sentencia.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que respecto de la jurisprudencia mentada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta fue proferida por el Consejo de Estado para el año 2005, época mucho posterior a la expedición del acto administrativo demandado, por lo que el Despacho deberá realizar un análisis jurisprudencial juicioso pertinente al caso en concreto.

Por lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para hacer procedente el decreto de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **HERNAN LOPEZ ERAZO**, identificado con C.C. N.º 14.885.323 y Tarjeta Profesional N.º 166.297 del C.S. de la J., como curador Ad-Litem de la parte demandada **MYRIAM NAVARRETE PINEDA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de aceptación del cargo como curador Ad-Litem, que obra a folio 154.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 421

FECHA: Septiembre dos (02) del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ALFREDO MARTÍNEZ DAZA
RADICACION: 2018-00357

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos radicada por la parte demandada visible a folio 39, en donde manifiesta que los procesos bajo número de radicado 2018-00357 que se encuentra en este Despacho y el número 2018-00233 que reposa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, tienen similitud de pretensiones y las partes son recíprocas.

Conforme a la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., los artículos del 148 al 150 del C.G.P. regulan lo atinente a la acumulación de procesos.

Artículo 148.- Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.-
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

(...)

Como se verifica en el artículo 148 del C.G.P., el cual determina la procedencia de acumulación de procesos, el numeral 1 de ese artículo establece que los procesos podrán acumularse siempre que deban tramitarse *por el mismo procedimiento*, en el caso que nos ocupa, el solicitante, manifiesta que el proceso con número de radicado 2018-00233 cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga y el otro proceso en este Despacho, situación que denota que el procedimiento no es el mismo, toda vez que uno corresponde al procedimiento laboral establecido en el régimen del Código Procesal del Trabajo (Ley 712 de 2001) y el otro a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, **SE NIEGA** la solicitud de acumulación de demandas por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 148 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., toda vez que los procesos no corresponden al mismo procedimiento, así como tampoco tienen pretensiones conexas.

Ahora bien, como quiera que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija **AUDIENCIA INICIAL** para el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

El expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación, se encuentra visible a folio 15, contenidos en CD.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 422

FECHA: Septiembre dos (02) del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSCAR DE JESUS ARIAS GALLEGO, ADELA HERNANDEZ URREA, ARACELLY ARIAS HERNANDEZ, JAIRO ARIAS HERNANDEZ, MARTHA RUTH ARIAS HERNANDEZ, JAVIER ARIAS HERNANDEZ, CARLOS ARTURO ARIAS HERNANDEZ, MARIA MARGOTH ARIAS HERNANDEZ, SANDRA LILIANA ARIAS RAYO, JUAN MANUEL SERNA ARIAS, JHONATAN ARIAS BETANCOURT, RUBEN DARIO ARIAS, RUBY ESTHER ARIAS HERNANDEZ, JUAN PABLO ARIAS ARIAS, SILVIA LILIANA OSORIO ARIAS, EDNA ROCIO OSORIO ARIAS, JOHN JAIRO ARIAS URIBE, WILSON ARMANDO ARIAS URIBE, NORBERTO JARAMILLO ARIAS, VIVIANA MARÍA ARIAS URIBE
DEMANDADO:	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	2018-00286

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos radicada por la parte demandante visible a folio 164, en donde manifiesta que los procesos bajo número de radicado 2018-00286 que se encuentra en este Despacho y el proceso con radicado 2018-00327 que reposa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, tienen el mismo procedimiento, mismos hechos, mismas pretensiones, partes reciprocas, mismo demandado y misma instancia.

Junto con el escrito de solicitud de acumulación, allegó certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, donde certifica que el proceso fue admitido y por lo mismo notificado a la parte demandada, sin que a la fecha haya terminado su gestión (fl. 165).

Conforme a la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., los artículos del 148 al 150 del C.G.P. regulan lo atinente a la acumulación de procesos.

Artículo 148.- Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.-
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado y a esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149.- Competencia.- Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150.- Trámite.- Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Como se verifica en el artículo 150 del C.G.P., el cual determina el trámite de solicitud de acumulación de procesos, es necesario que la solicitante indique con precisión en qué etapa procesal se encuentran los procesos, situación que se cumple con la constancia allegada a folio 165, sin embargo, la togada no allegó copia de la demanda promovida ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la acumulación de los procesos se estará a la espera de la información que la solicitante allegue al Despacho, esto es,

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER</u> <u>PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

copia de la demanda, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado	JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
	Proyectó: NCE Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 6
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 423

FECHA: Septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE - LADY
TATIANA LOAIZA SÁNCHEZ en representación de sus
menores hijos TATIANA BOHADA OCHOA, FELIPE
BOHADA OCHOA, MARIA JOSE BOHADA URIBE y
SAMUEL BOHADA LOAIZA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO
NACIONAL DE VÍAS - INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA - ANI -
RADICACIÓN: 2018-00334

Objeto de decisión

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por los apoderados judiciales de las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** y **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, de la siguiente manera:

- El doctor **FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA**, apoderado judicial de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, solicita al Despacho se llame en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037, llamamiento que obra a folios 142 - 144.
- El doctor **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, apoderado judicial de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, solicita al Despacho se llame en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A.** con NIT. 860.002.400-2, así como a la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** con NIT. 830.059.605-1, llamamientos que obran a folios 174 – 175 y 176 – 178, respectivamente.

Argumentos de los llamantes en garantía

El apoderado judicial de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, solicita el llamamiento en garantía de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos, la entidad demandada había suscrito la póliza No. 2201214004752 expedida el día 21 de diciembre de 2015, con vigencia del 1 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017 (visible a folio 144), por lo cual, argumenta el llamante, que en razón a la cobertura de dicha póliza de llegar a declararse la responsabilidad de la entidad demandada, la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037 deberá cubrir la condena.

El apoderado judicial de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, solicita el llamamiento en garantía de la aseguradora **LA PREVISORA S.A.** con NIT. 860.002.400-2, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos, la entidad demandada había suscrito la póliza No. 1006603 vigente desde el día 01 de enero de 2016 hasta el día 08 de octubre de 2016, cuyo cubrimiento corresponde a los perjuicios materiales e inmateriales que causare la ANI a terceros, por lo cual, argumenta el llamante, que en razón a la cobertura de

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 6
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

dicha póliza de llegar a declararse la responsabilidad de la entidad demandada, la aseguradora **LA PREVISORA S.A.** con NIT. 860.002.400-2, deberá cubrir la condena.

Así mismo, el apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, solicita se llame en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** con NIT. 830.059.605-1, manifestando que entre la UT y la ANI, se creó una relación contractual suscrita en el contrato de concesión No. 005 de 1999 (visible a folio 189, contenido en CD), cuyo objeto se refiere a la *concesión para que realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivo, las obras de construcción y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión (...)*argumenta la llamante, que en razón a lo establecido en el contrato de concesión, en caso de declararse la responsabilidad de la entidad demandada, debe tenerse en cuenta que el Estado trasladó la totalidad de los daños a la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, por lo que la misma, deberá cubrir la condena.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se funda en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a un tercero para que haga parte de un proceso, con el fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante o el reembolso de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar como consecuencia de la sentencia (...)”¹

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01030-01 (59272)

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 6
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron el día 9 de agosto de 2016 en donde se pretende declarar responsables por los perjuicios causados a las entidades demandadas con ocasión del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía hecho a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037, por parte de la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, con fundamento en la póliza No. 2201214004752 expedida el día 21 de diciembre de 2015, con vigencia del 1 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017 (visible a folio 144) a favor de la entidad demandada, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual a favor de la **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, encontrándose vigentes al momento en que ocurrieron los hechos objeto del proceso y su amparo.

Respecto de los llamamientos efectuados por el apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en cuanto a la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** con NIT. 830.059.605-1, con fundamento en el contrato No. 005 de 1999 (visible a folio 189, contenido en CD), el mismo se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, situación por la cual es viable admitir el llamamiento, además de las razones aludidas por el apoderado judicial de la ANI en el escrito solicitante.

Así mismo, respecto del llamamiento efectuado a **LA PREVISORA S.A.** con NIT. 860.002.400-2, con base en la póliza No. 1006603 vigente desde el día 01 de enero de 2016 hasta el día 08 de octubre de 2016, efectiva de igual forma, al día en que el señor ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE, sufrió el accidente de tránsito.

Adicionalmente, se verifica que las solicitudes cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro del término, razón por la cual es procedente admitir los llamamientos en garantía solicitados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, realizado a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.** con NIT. 860.002.400-2, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, realizado a la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** con NIT. 830.059.605-1, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, realizado a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 6
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

CUARTO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia a **LA PREVISORA S.A.** con NIT. 860.002.400-2, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

Adviértase que dicha notificación solo se hará, una vez que los llamantes en garantía **REMITAN** las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) llamada (s) en garantía, y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse por parte del llamante, certificación de entrega de la correspondencia a la llamada en garantía, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A**

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, por lo que el Despacho en aras de dar cumplimiento a dicho proveído, se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

QUINTO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia a **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** con NIT. 830.059.605-1, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

Adviértase que dicha notificación solo se hará, una vez que los llamantes en garantía **REMITAN** las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) llamada (s) en garantía, y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse por parte del llamante, certificación de entrega de la correspondencia a la llamada en garantía, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A**

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, por lo que el Despacho en aras de dar cumplimiento a dicho proveído, se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

SEXTO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad,

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 5 de 6
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

Adviértase que dicha notificación solo se hará, una vez que los llamantes en garantía **REMITAN** las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) llamada (s) en garantía, y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse por parte del llamante, certificación de entrega de la correspondencia a la llamada en garantía, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A**

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, por lo que el Despacho en aras de dar cumplimiento a dicho proveído, se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

OCTAVO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

NOVENO: SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen los llamados en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **OCTAVO** de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Pasado el término de que trata el numeral **OCTAVO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.847.916 y Tarjeta Profesional No. 82.670 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 74 de esta cuadernatura.

DÉCIMO SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.331.466 y Tarjeta Profesional No. 173.060 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 128 de esta cuadernatura.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 6 de 6
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

DÉCIMO TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.355.894 y Tarjeta Profesional No. 204.697 del C.S. de la J., al abogado **MILTON JULIAN CABRERA PINZÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.715.017 y Tarjeta Profesional No. 155.871 del C.S. de la J., y a la abogada **IVONNE MARITZA NOVOA GUZMÁN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.715.017 y Tarjeta Profesional No. 155.871 del C.S. de la J. como apoderados judiciales principal y sustitutos de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 167 de esta cuaternatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 424.

FECHA: Guadalajara de Buga, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ALIRIO GENTIL VALENCIA.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.” Y OTROS.
RADICACIÓN: 2017-00240.

Se procede a realizar el **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 207 del C.P.A.C.A., en aras de sanear el proceso de cualquier vicio que acarree nulidad alguna.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 084 del 18 de Febrero de 2018 (*Fl. 203 a 205 del Cuaderno No. 2*), esta instancia judicial admitió el llamamiento en garantía formulado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.”**, a **EL CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.**, indicando que las notificaciones del llamado en garantía serían recibidas por este en los correos electrónicos gerencia@css-construtores.com y wilson.torres@css-construtores.com, direcciones electrónicas las cuales fueron usadas por este despacho para realizar la notificación de que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., el día 04 de abril de 2019 (*Fl. 221 del Cuaderno No. 2*), fecha en la cual comenzó a correr el conteo de los términos dispuesto en el artículo 225 ibídem, los cuales vencieron el día 06 de Mayo de 2019 (*Fl. 295 del Cuaderno No. 2*).

Aunado a lo anterior, se tiene que **EL CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.**, dio contestación al llamamiento en garantía y realizó el llamado en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el día 15 de Mayo de 2019 (*Fl 298 a 325 y 327 a 345 del Cuaderno No. 2*), manifestando al Despacho que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, fue realizada a un correo electrónico que no corresponde a la dirección electrónica registrada por dicha sociedad para notificaciones judiciales que para este caso sería recepcion.chia@utdvalle.com, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado, visible de folio 323 a 325 del Cuaderno No. 2.

Evidenciado el error inadvertido en que se incurrió al momento de realizar la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a **EL CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.**, y conforme a la manifestación expresa por el mismo, al momento de contestar dicho llamamiento advirtiendo que “...a la fecha no ha sido notificado de la providencia a través de la cual se ordenó su vinculación al Proceso, razón por la cual, habiendo conocido de la existencia del mismo, y en aras de ejercer su derecho superior a la defensa y a la contradicción, **deberá entenderse la presente actuación como el registro de su notificación por conducta concluyente**, en los términos dispuestos en el artículo 301 del Código General del Proceso...” (*Negrillas Propias*) (*Fl 298 a 325 del Cuaderno No. 2*), esta instancia asumirá por saneado el proceso de cualquier vicio que acarree nulidad, también dará por notificado a **EL CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, tendrá por contestada en termino la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.”**, y procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por **EL CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.**, visible de folio

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

327 a 346 del Cuaderno No. 2, donde solicita al Despacho se llame en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860009578-6.

Argumentos de los llamantes en garantía

La apoderada judicial del **CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.**, solicita el llamamiento en garantía de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860.009578-6, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos, la entidad había suscrito la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1140101011246, con vigencia desde el 29 de Julio de 2013 hasta el 29 de Julio de 2016, visible a folio 332 del Cuaderno No. 2, por lo cual, argumenta el llamante, que en razón a la cobertura de dicha póliza de llegar a declararse la responsabilidad de la entidad que representa, la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860009578-6 deberá cubrir la condena.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A., establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se funda en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a un tercero para que haga parte de un proceso, con el fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante o el reembolso de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar como consecuencia de la sentencia (…).”¹

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron el día 20 de Diciembre de 2015, en donde se pretende declarar responsables por los perjuicios causados a las entidades demandadas, con ocasión del

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01030-01 (59272).

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

deterioro y desplome total de la vivienda propiedad del aquí demandante señor **ALIRIO GENTIL VALENCIA**.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía hecho a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860009578-6, por parte del **CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.**, con fundamento en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1140101011246, expedida el día 14 de Agosto de 2013, con vigencia del 29 de Julio de 2013 hasta el 29 de Julio de 2016, visible a folio 332 del Cuaderno No. 2, a favor de la entidad **CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.**, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual a favor del **CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.**, encontrándose su amparo vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del proceso.

Adicionalmente, se verifica que la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro del término, razón por la cual es procedente **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **TÉNGASE** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **EL CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.**, del Auto Admisorio del llamamiento en garantía realizado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.”**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: **TÉNGASE** por contestada en término la demanda y llamamiento en garantía, presentada en escrito visible de folio 298 a 321 del Cuaderno No. 2, por la apoderada judicial del **CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.**

TERCERO: **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por **EL CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.**, realizado a la compañía de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860009578-6, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860009578-6, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

Adviértase que dicha notificación solo se hará, una vez que los llamantes en garantía **REMITAN** las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse por parte del llamante, certificación de entrega de la correspondencia a la llamada en garantía, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la **Circular DEAJC19-43 del 11 de Junio de 2019**, por lo que el Despacho en aras de dar cumplimiento a dicho proveído, se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEXTO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SÉPTIMO: SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamado en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **SEXTO** de esta providencia, para que comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Pasado el término de que trata el numeral **SEXTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **MARÍA CAMILA TABARES GUZMÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.649.787 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 220.664 del C.S. de la J., como apoderada judicial del **CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 347 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original Firmado.
Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 5
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 425.

FECHA: Guadalajara de Buga, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SINDICATO GREMIAL DE COMERCIANTES E INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ; CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE TULUÁ; SECRETARIA DE HÁBITAT E INFRAESTRUCTURA DE TULUÁ; EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P. “**EMTULUA**”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “**INFITULUA**”.
RADICACIÓN: 2019-00130.

Objeto de decisión

Una vez subsanada la presente demanda, se decide sobre su admisión en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ejercido por el **SINDICATO GREMIAL DE COMERCIANTES E INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ** a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ; CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE TULUÁ; SECRETARIA DE HÁBITAT E INFRAESTRUCTURA; EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P. “EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”**, en la cual solicita se declare:

- La “Nulidad de la Valoración Técnica realizada sobre la edificación de la Plaza de Mercado del Municipio de Tuluá, realizada por la Sociedad Patología, Estructuras, Consultorías y Construcción – PECC INGENIERÍA S.A.S, notificada el día 30 de noviembre de 2018, mediante oficio No. 100-11-909 de noviembre 29 de 2018, expedido por Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”, por considerarse violatoria al debido proceso”. (Fl. 13).
- De igual manera solicita “la Nulidad del acto administrativo acta de reunión No. 05 de 2018, del día 14 de Noviembre de 2018, notificado el día 19 de diciembre de 2018, por medio del oficio 110-11-96 del 18 de diciembre de 2018”. (Fl. 14 a 59).

Y además se buscan otras declaraciones y condenas.

Revisado el expediente se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 343 del 31 de Julio de 2019 (Fl. 92 y 93), esta instancia judicial resolvió **INADMITIR** la presente demanda toda vez que, el memorial poder visible de folios 04 a 07, fue otorgado por el señor **HORACIO ÁLZATE GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 16.348.887, en calidad de persona natural y no como presidente o representante legal del **SINDICATO GREMIAL DE COMERCIANTES E INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ**, defecto el cual fue subsanado dentro del término legalmente establecido para ello mediante escrito presentado el día 16 de agosto de 2019, visible de folio 95 a 101.

Ahora bien, analizado el contenido de la demanda, en el acápite de pretensiones se solicita: la “Nulidad de la Valoración Técnica realizada sobre la edificación de la Plaza de Mercado

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 5
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

del Municipio de Tuluá, realizada por la Sociedad Patología, Estructuras, Consultorías y Construcción – PECC INGENIERÍA S.A.S, notificada el día 30 de noviembre de 2018, mediante oficio No. 100-11-909 de noviembre 29 de 2018, expedido por Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA”, por considerarse violatoria al debido proceso”. (Fl. 13), de igual manera solicita “la Nulidad del acto administrativo acta de reunión No. 05 de 2018, del día 14 de Noviembre de 2018, notificado el día 19 de diciembre de 2018, por medio del oficio 110-11-96 del 18 de diciembre de 2018”. (Fl. 14 a 59).

Verificado el contenido del Oficio 100-11-909 de fecha 29 de Noviembre de 2018, se tiene que, el Despacho no evidencia una actuación de la administración que modifique, cree o extinga una situación jurídica, puesto que el contenido de éste es meramente informativo, toda vez que, constituye la respuesta favorable a un Derecho de Petición en la que se ordena la expedición de copias de la valoración técnica realizada sobre la edificación de la plaza de mercado del Municipio de Tuluá y adicional a ello la administración le informa al peticionario que remitió copia autentica del expediente contractual en virtud del cual se contrató la valoración técnica, que se realizó en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Tuluá8, bajo el radicado 2018-00021-00.

En cuanto al Oficio 110-11-96 de fecha 18 de Diciembre de 2018, se observa que se trata de una comunicación por medio de la cual la administración remite una información requerida previamente por el accionante, contenida en el acta de reunión No. 05 de 2018 de fecha 14 de Noviembre de 2018, la cual en su contenido toma como medida la determinación de “...adelantar una socialización de las conclusiones del estudio técnico con los comerciantes de la plaza de mercado, con el fin de enterarlos acerca del alcance cierto del riesgo y problemática que presenta la edificación, y a la cual se encuentran expuestos, de manera que, mientras se adoptan las medidas pertinentes para eliminar el riesgo por parte del grupo interdisciplinario...”, sin embargo dicha acta no refleja actuaciones de fondo, ni la toma de decisiones por parte de la administración, así como tampoco indica la finalización del procedimiento administrativo, toda vez que, en el contenido del acta en comento “...los asistentes acuerdan reunirse el 20 de noviembre de 2018, a las 3 de la tarde en la oficina del Secretario Privado del Municipio de Tuluá, para continuar planteando soluciones al asunto.”

De conformidad con lo previsto en los artículos 50¹, 135² y 138³ del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos que son susceptibles de control por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellos que **crean, modifican o extinguen una situación jurídica o que siendo de trámite ponen fin a la actuación administrativa**. Respecto de esta regla de origen legal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado⁴:

*“[...] Los **actos administrativos definitivos** son aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o crean una situación jurídica particular, mientras que los actos de trámite o preparatorios no contienen decisiones de fondo, lo que hace improcedente cualquier tipo de recurso frente a estos [...]”.*

¹ **Artículo 50. Recursos en vía gubernativa.** “[...] Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla. [...]”

² **Artículo 135.** “[...] La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, **que ponga término a un proceso administrativo**, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo [...]”.

³ **Artículo 138.** “[...] Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión.”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto proferido el 26 de marzo de 2009, C. P. Martha Sofía Sanz Tobón, núm. único de radicación: 25000-23-24-000-1999-00414-01

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 5
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Con relación a este mismo asunto, la Corte Constitucional precisó⁵:

“[...] La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En este sentido, los actos de trámite son “actos instrumentales”, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser invalido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.

*Ahora bien: ciertos actos previos al fallo pueden tornarse definitivos cuando pongan fin a la actuación administrativa o hagan imposible su continuación. **En este caso, tales actos serán enjuiciables [...]”** (Negrillas Propias).*

De lo anterior, podemos vislumbrar que la actividad de la administración pública se concreta, entre otros, en la expedición de actos administrativos, ya sean de trámite o de carácter definitivo, siendo fácilmente identificable su naturaleza en virtud del contenido decisorio y de su función al interior del procedimiento administrativo.

En consecuencia, vistos los oficios demandados se puede concluir, que al tratarse de una simple decisión de trámite por medio de la cual se busca sustanciar la actuación administrativa y recaudar información, los mismos no resultan ser objeto de control por parte del juez contencioso⁶, toda vez que carecen del elemento material que permite su control, esto es, contener una decisión de carácter definitivo que cree, modifique o extinga una situación jurídica.

Así las cosas, la demanda será inadmitida por segunda vez atendiendo las razones anteriormente expuestas y de la mano con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 162 del C.P.A.C.A.:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-557 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ La Corte Constitucional, en la Sentencia C- 557 de 2001 señaló: “[...] el Consejo de Estado (especialmente la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo), ha reiterado que no procede la demanda de actos de trámite o preparatorios que no pongan fin a la actuación administrativa ni imposibiliten su continuación. En este sentido, se ha sostenido, por ejemplo, que no son susceptibles de impugnación ante los tribunales contencioso administrativos por tratarse de actos de trámite o preparatorios, entre otros: las comunicaciones y oficios, los certificados que se expidan con el fin de obtener determinado permiso o autorización por parte de la administración, los pliegos de cargos y el auto que ordena la apertura de la investigación, el auto que ordena la realización de una inspección tributaria y el acta que se extiende en dicha diligencia, el auto de mandamiento ejecutivo expedido dentro de un juicio de jurisdicción coactiva, y los actos dentro de los procesos electorales diferentes al declaratorio de elección. [...]”.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 5
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
(...) (Negrillas Propias).

Complementariamente el artículo 163 del C.P.A.C.A., hace alusión a la determinación de las pretensiones en la demanda:

Artículo 163.- Individualización de las pretensiones.- *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Conforme con lo anterior se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que proceda a aclarar las pretensiones incoadas en la demanda, en el sentido de individualizar con precisión los actos administrativos que lesionaron el derecho reclamado en la presente demanda. **En caso de considerar que no fueron actos administrativos los que lesionaron el derecho, sírvase adecuar el medio de control.**

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, esto aclarar las pretensiones de la demanda.

Una vez se resuelva sobre la admisión de la respectiva demanda, se decidirá la procedencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que, se hace necesario tener claridad en las pretensiones antes de tramitar dicha medida. (Fl. 85 a 88).

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA presentada por **SINDICATO GREMIAL DE COMERCIANTES E INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ**, a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ; CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE TULUÁ; SECRETARIA DE HÁBITAT E INFRAESTRUCTURA; EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P. “EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se le concede un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los defectos anotados, esto aclarar las pretensiones de la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro (V) y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante **SINDICATO GREMIAL DE COMERCIANTES E**

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 5 de 5
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 97 a 100 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 5
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 426.

FECHA: Guadalajara de Buga, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ RÓMULO MORALES MOTATO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E.
“INFITULUA”.
RADICACIÓN: 2018-00323.

Objeto de decisión

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por el apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ**, mediante escrito radicado el día 21 de Mayo de 2019 (*Fl. 66 a 65*), donde recurre el Auto Interlocutorio No. 141 del 22 de abril de 2019 (*Fl. 53 a 54*), por medio del cual se admitió la presente demanda en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Argumento del recurrente

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 21 de Mayo de 2019, (*Fl. 66 a 65*), el apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ** interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 141 del 22 de abril de 2019 (*Fl. 53 a 54*), notificado a las entidades demandadas través de correo electrónico el día 16 de Mayo de 2019.

Ahora bien, en el escrito recurrente, el apoderado judicial, manifiesta que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., es decir la etapa de conciliación prejudicial, constituyéndose así la falta de un requisito sine qua non para que no se genere el rechazo inminente de la demanda.

Por lo que solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. 141 del 22 de abril de 2019 (*Fl. 53 a 54*), en su integridad y en su lugar se inadmita o rechace la demanda como consecuencia del no agotamiento del requisito de procedibilidad.

Consideraciones del despacho

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece el recurso de reposición, el cual procede contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y que será regulado por las normas establecidas en el C.G.P.

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la interposición del recurso es procedente, por lo mismo el Despacho procede a su estudio y posterior decisión.

Respecto de la sustentación del recurso que nos ocupa, es necesario hacer un breve recuento de lo actuado hasta el momento; ahora bien, a través de Auto Interlocutorio

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 5
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

No. 535 del 13 de Noviembre de 2018 (Fl. 48), el Despacho inadmitió la demanda, advirtiendo la falta de requisito de procedibilidad y concediendo así el término de ley para la subsanación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

A través de escrito allegado a este Despacho el Día 22 de noviembre y encontrándose dentro del término establecido (Fl. 49 y 50), la togada, sustentó a su vez las razones que la exoneraban de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Con base en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 141 del 22 de abril de 2019 (Fl. 53 a 54), por medio del cual se admitió la demanda, sustentándose por parte del Despacho que respecto del requisito de procedibilidad se analizaría en etapa procesal posterior.

“Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.”

Ahora bien, de acuerdo a la Sentencia T-023/12 proferida por la Corte Constitucional, esta se refirió respecto al requisito de procedibilidad, así:

“CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es de resaltar que el instituto de la conciliación judicial y extrajudicial, en especial como requisito de procedibilidad, han sido objeto de diversos pronunciamientos constitucionales y, en ellos, esta Corporación ha concluido que la conciliación, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en particular, respecto de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Características

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha concluido que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aclaró que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva. En caso contrario, su inobservancia y/o falta de subsanación genera la inadmisión de la demanda (inicialmente, generaba el rechazo de la misma), dado que es un requisito de procedibilidad

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Asuntos conciliables y no conciliables

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “incierto y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 5
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio. Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.”

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado, encuentra el Despacho razón en el recurso presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ**, toda vez, que el requisito de procedibilidad se constituye como un mecanismo idóneo y preciso para dar cumplimiento a los principios procesales de eficacia, celeridad y economía procesal, así mismo, la acción interpuesta requiere que se agote el requisito de procedibilidad, por cuanto en la jurisprudencia y la norma ya se ha analizado en que asuntos no se requiere el cumplimiento de dicho requisito, en otro aparte de la mentada Sentencia, la Corte Constitucional expuso:

**“CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-
Aplicación de la Ley 1285 de 2009**

Para este Tribunal Constitucional es indudable que la figura de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa (particularmente, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), por ser un requisito de procedibilidad de relativa reciente implementación, ha generado problemas en torno al acceso a la administración de justicia, en vista de la dificultad que ha ofrecido determinar los asuntos materia de conciliación. De la lectura de la Ley 1285 de 2009 se advierte que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras, y que únicamente se exige cuando el asunto, que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de “conciliable”. Sin embargo, la norma citada no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial. Puntualizando, la Ley 1285 de 2009 estableció como regla general la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, lo reglamentado en el referido decreto significa que no en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos jurisdiccionalmente mediante la precitada acción, es procedente el cumplimiento obligatorio de dicho requisito. Es así como de la anterior transcripción del texto normativo se observa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado; así como, (iv) los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y a derechos mínimo e intransigibles, en cumplimiento del mandato del artículo 53 Superior y de la referida sentencia de unificación del Consejo de Estado. En otras palabras, en estos casos señalados no se exige el agotamiento del referido requisito de procedibilidad. Adicionalmente, se presentó un periodo confuso en el que se aplicó la ley sin reglamentación, por lo que la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que,

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 5
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

solo a partir de la fecha de promulgación del Decreto Reglamentario 1716 de 2009 (14 de mayo de 2009), el requisito de conciliación prejudicial previsto en la Ley 1285 de 2009 es exigible”.

Así las cosas, el Despacho concede el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ** y en consecuencia deja sin efectos el Auto Interlocutorio No. 141 del 22 de abril de 2019 (Fl. 53 a 54). Dado que nos encontramos frente a un asunto distinto de los indicados en el anterior aparte jurisprudencial. Por lo mismo, el Despacho deberá tener por no subsanado el defecto del que aduce la demanda, lo cual conlleva al **RECHAZO** la presente demanda interpuesta por el señor **JOSÉ RÓMULO MORALES MOTATO** en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ** y el **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – “INFITULUA”**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ** contra el Auto Interlocutorio No. 141 del 22 de abril de 2019 (Fl. 53 a 54), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 141 del 22 de abril de 2019 (Fl. 53 a 54), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

TERCERO: **RECHAZAR** la presente demanda interpuesta por el señor **JOSÉ RÓMULO MORALES MOTATO** a través de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ** y el **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – “INFITULUA”**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 420

FECHA: Septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: GIOVANNA ANDREA RENDON en nombre propio y en representación de los menores KEVIN SANTIAGO LOPEZ RENDON y GERALDIN ANDREA LOPEZ RENDON; JULIO CESAR LOPEZ PAREDES; HUMBERTO LOPEZ; FABIOLA PAREDES HERNANDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUA – INSTITUCION EDUCATIVA MODERNA DE TULUÁ – SEDE SANTA CECILIA

RADICACIÓN: 2016-00118

Haciendo un estudio juicioso del expediente, encuentra el Despacho que la entidad demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, cumplió con la orden impartida por este Despacho, la cual correspondía a pagar la totalidad de lo que debe consignarse a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA. (fls. 206 – 213)

Se encuentra que a folio 215 del expediente, el apoderado judicial de la parte demanda manifiesta que realizó el envío de la documentación requerida, así como la copia del CD cuyo contenido se refiere a las consignaciones, historias clínicas y demanda, anexó comprobante de envío con número guía 997959136 del 5 de julio de 2019.

Sin embargo, evidencia el Despacho que a folio 219 del expediente, se encuentra Oficio No. DJ-19-547.J.P.R. del 9 de julio de 2019, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera Sala 1 - Representante Legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, donde manifiesta que para la realización de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del menor **KEVIN SANTIAGO LOPEZ RENDÓN identificado con T.I. No. 1117013247**, se requiere una serie de documentación, así como comprobar el pago del valor señalado en dicho oficio.

Por lo anterior, se pone en conocimiento al apoderado de la parte demandante, el oficio allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, visible a folio 219, para que se pronuncie al respecto, o si a bien lo tiene constate cuales de los documentos allí señalados le hace falta por remitir a dicha Junta.

A fin de seguir con el trámite del proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se hará el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE (09:00 A.M.)**

Así mismo, por Secretaría, requiérase al apoderado de la parte demandante para que cite a los testigos a fin de que comparezcan a dar su relato frente a lo que conocen de los hechos de lo sucedido en la fecha y hora señalada.

En igual sentido, por Secretaría, cítese requiérase a la **JUNTA MEDICA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que designe perito y el mismo rinda el dictamen en la fecha y hora señalada.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría háganse las diligencias administrativas pertinentes ante Administración Judicial para que se habilite la sala virtual y así practicarse el dictamen por los medios informáticos necesarios, y así mismo, ofíciase tanto a la **JUNTA MEDICA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 039 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 513.

FECHA: Guadalajara de Buga, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ISAURO PADILLA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”.
RADICACIÓN: 2018-00020.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **FLORIÁN CAROLINA ARANDA COBO**, identificada con C.C. N.º 38.466.697 de Buenaventura y Tarjeta Profesional N.º 152.176 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 76 de esta cuaternatura.

A folio 82 téngase por allegado el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, contenidos en CD.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 514.

FECHA: Guadalajara de Buga, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALBERTO RINCÓN QUINTERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.
RADICACIÓN: 2018-00050.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ**, identificado con C.C. N.º 1.112.760.044 de Cartago y Tarjeta Profesional N.º 186.297 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, en los términos y para los efectos que establece el poder general aportado que obra de folio 54 a 89 de esta cuaternatura.

A folio 104 téngase por allegado el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, contenidos en CD.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 516.

FECHA: Guadalajara de Buga, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: RODRIGO AVALO VALENCIA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN; RAMA JUDICIAL; NACIÓN; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 2018-00021.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **DARÍO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con C.C. N.º 16.586.694 y Tarjeta Profesional N.º 82.194 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 312 del cuaderno No. 2.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 de Buenaventura y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la entidad demandada **NACIÓN; RAMA JUDICIAL**, y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 14.878.163 de Buga y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J., como apoderado judicial suplente de dicha entidad, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 341 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 517.

FECHA: Guadalajara de Buga, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA SALUD BUGA Y
COMPañÍA LTDA. “**CENSALUD**”.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO.
RADICACIÓN: 2013-00113.

Atendiendo a la **SUSPENSIÓN** de la **AUDIENCIA INICIAL** llevada a cabo dentro del presente asunto el día VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), debido a la decisión adoptada de vincular los litisconsortes necesarios, se fijara para la **REANUDACIÓN** de la misma el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Ahora bien, procederá el Despacho a realizar el **control de legalidad** de que trata el artículo 207 del C.P.A.C.A., en aras de sanear el proceso de cualquier vicio que acarree nulidad alguna.

Revisado el expediente se tiene que **MARÍA ANGÉLICA CASTRILLÓN** (Fl. 105), **VIVIANA CRUZ LOAIZA** (Fl. 109), **TATIANA AVENDAÑO** (Fl. 107), **JENNY JULIETH CÓRDOBA MONTILLA** (Fl. 103), **CAROLINA TABORDA AGUDELO** (Fl. 102), y **JOHANA MARÍA CORTES GRISALES** (Fl. 106), fueron notificadas por aviso de la presente demanda, sin embargo, revisados los avisos enviados a dichas personas inadvertidamente durante la elaboración de estos, se incurrió en un error al momento de indicarles la radicación del proceso así como las partes intervinientes dentro mismo.

Evidenciado lo anterior y en aras de sanear el proceso de cualquier vicio que acarree nulidad alguna, este Despacho realizara la Advertencia de Nulidad de que trata el artículo 137 del C.G.P.¹, en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 ibídem aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹ **Artículo 137. Advertencia de la nulidad.**- En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Así las cosas, esta instancia judicial **ADVIERTE** de la posible nulidad a **MARÍA ANGÉLICA CASTRILLÓN, VIVIANA CRUZ LOAIZA, TATIANA AVENDAÑO, JENNY JULIETH CÓRDOBA MONTILLA, CAROLINA TABORDA AGUDELO, y JOHANA MARÍA CORTES GRISALES**, indicándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del G.G.P., disponen de 3 días contados a partir de la notificación personal de este proveído para alegar nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., de no alegar la misma, esta quedara saneada.

Notifíqueseles personalmente a **MARÍA ANGÉLICA CASTRILLÓN, VIVIANA CRUZ LOAIZA, TATIANA AVENDAÑO, JENNY JULIETH CÓRDOBA MONTILLA, CAROLINA TABORDA AGUDELO, y JOHANA MARÍA CORTES GRISALES**, la anterior decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

² **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.- PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 518.

FECHA: Guadalajara de Buga, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SANDRA JIMENA BERNAL MORALES Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 2015-00155.

Teniendo en cuenta el memorial allegado al proceso por **MARÍA VICTORIA MACHADO**, quien manifiesta obrar en calidad de **DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** así como **COORDINADORA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DE LA LEY 550 DE 1999**, indicando a esta instancia judicial que “...como quiera que el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Valle del Cauca, es de obligatorio cumplimiento para las partes incluyendo a quienes no participaron de él, el Departamento de Valle del Cauca, se encuentra a paz y salvo con el cumplimiento de la Sentencia No. 008 del 05 de febrero de 2014 y los autos interlocutorios Nros. 365 del 11 de mayo de 2015 y 692 del 07 de septiembre, mediante Resolución 079 del 22 de agosto de 2016, por lo tanto de manera respetuosa le solicito al Honorable Despacho Judicial, se sirva dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia como quiera que ya la obligación se encuentra debidamente cancelada de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Acreedores, el cual es Ley para las partes y constituye un contrato de transacción colectiva donde se encuentra extinguida la obligación...” (Fl. 153 a 155) (Negrillas Propias), **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la presente solicitud de terminación del proceso ejecutivo. Se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto para que la parte demandada se pronuncie al respecto, vencido dicho término sin manifestación alguna se entenderá que acepta la solicitud presentada.

Ahora bien, como quiera que la presente solicitud fue incoada por **MARÍA VICTORIA MACHADO**, quien manifiesta obrar en calidad de **DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** así como **COORDINADORA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DE LA LEY 550 DE 1999**, quien no tiene personería reconocida dentro del presente asunto, esta instancia judicial procederá a **REQUERIR** a la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se sirva coadyuvar la presente solicitud.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA**, identificada con C.C. N.º 29.285.354 de Buga (V) y Tarjeta Profesional N.º 162.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 92 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 519.

FECHA: Guadalajara de Buga, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LICER CAMILO CAMILO.
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.
RADICACIÓN: 2019-00026.

Mediante memorial allegado al Despacho el día Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), visible a folio 84 de la cuadernatura, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el **DESISTIMIENTO INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Dado lo anteriormente expuesto y verificado que se notificó a la parte demandada a través de Estado No. 033 del 01 de Agosto de 2019, por medio del Auto de Sustanciación No. 409 del Treinta y uno (31) de Julio de 2019, y que esta solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 12 de la cuadernatura, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente

demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Desglósense los anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 520.

FECHA: Guadalajara de Buga, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALIRIO ANTONIO TABORDA GAVIRIA.
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.
RADICACIÓN: 2018-00292.

Mediante memorial allegado al Despacho el día Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), visible a folio 64 de la cuadernatura, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el **DESISTIMIENTO INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Dado lo anteriormente expuesto y verificado que se notificó a la parte demandada a través de Estado No. 033 del 01 de Agosto de 2019, por medio del Auto de Sustanciación No. 410 del Treinta y uno (31) de Julio de 2019, y que esta solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1 de la cuadernatura, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Desglósense los anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 521.

FECHA: Guadalajara de Buga, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GARCÍA DELGADO.
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.
RADICACIÓN: 2018-00224.

Mediante memorial allegado al Despacho el día Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), visible a folio 66 de la cuadernatura, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el **DESISTIMIENTO INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Dado lo anteriormente expuesto y verificado que se notificó a la parte demandada a través de Estado No. 033 del 01 de Agosto de 2019, por medio del Auto de Sustanciación No. 411 del Treinta y uno (31) de Julio de 2019, y que esta solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1 de la cuadernatura, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente

demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Desglósense los anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 522.

FECHA: Guadalajara de Buga, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ ABELARDO VICTORIA ECHEVERRY.
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.
RADICACIÓN: 2018-00112.

Mediante memorial allegado al Despacho el día Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), visible a folio 54 de la cuadernatura, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el **DESISTIMIENTO INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Dado lo anteriormente expuesto y verificado que se notificó a la parte demandada a través de Estado No. 036 del 21 de Agosto de 2019, por medio del Auto de Sustanciación No. 451 del Veinte (20) de Agosto de 2019, y que esta solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1 de la cuadernatura, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente

demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Desglósense los anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 523.

FECHA: Guadalajara de Buga, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FERNEL CARABALÍ ANTERO.
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.
RADICACIÓN: 2018-00341.

Mediante memorial allegado al Despacho el día Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), visible a folio 70 de la cuaternatura, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el **DESISTIMIENTO INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Dado lo anteriormente expuesto y verificado que se notificó a la parte demandada a través de Estado No. 035 del 13 de Agosto de 2019, por medio del Auto de Sustanciación No. 427 del Doce (12) de Agosto de 2019, y que esta solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1 de la cuaternatura, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente

demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Desglósense los anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
